



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00323 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Dunoy Antonio Silva Narváez
Accionado:	Municipio de Turbaco- Secretaría de Tránsito
Tema:	Derecho de Petición
Sentencia:	General Nro. 150 Especial: 134
Decisión:	Concede el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De los hechos y de las pruebas aportadas por el accionante, se desprende que el día 8 de abril de 2020, elevó un derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Turbaco, solicitando fuera retirado del Simit el comparendo 1383600000024812872 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020. Solicitó copias de todo lo relacionado con el comparendo, como guías, señalización de detección electrónica, copia de la resolución sancionatoria, copia de la notificación por aviso, entre otros, al mismo le fue asignado el radicado número 202004086D19713.

Indicó que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta alguna ni se le ha remitido las respectivas copias de los documentos requeridos, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición. Solicita se le ordene a la entidad responder su requerimiento respecto a lo peticionado.

2. La presente acción de tutela fue admitida el 8 de junio de 2020 y notificada debidamente a la entidad accionada mediante correo electrónico.

3. La **Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Turbaco**, por intermedio de la Secretaria, se pronunció frente a las pretensiones del actor indicando que efectivamente el señor Dunoy Antonio Silva Narváez, elevó derecho de petición a través de la página Web de la alcaldía del Municipio de Turbaco, pero que la solicitud no había sido trasladada a esa área, por lo que no fue posible darle una respuesta. Aceptando que la omisión por parte de la entidad transgredió la garantía constitucional.

No obstante y en vista de los hechos, procedieron a dar respuesta a la solicitud y enviada a la dirección de correo electrónico aportado antoniosilvanarvaez@gmail.com, con lo que entonces queda debidamente probado el cese de la conducta violatoria en la que se encontraba inmersa esta entidad.

En ese sentido y conforme a la jurisprudencia precisaron que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por existir un hecho superado.

1.4. Conforme la respuesta brindada por parte de la accionada, el Despacho procedió a comunicarse con el accionante, a fin de constatar si ya había recibido la respuesta al derecho de petición. El mismo manifestó que a la fecha no había recibido respuesta alguna.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el accionante por no haberse dado respuesta a su derecho de petición presentado el día 8 de abril de 2020, con radicado 202004086D19713.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

3.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En

estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Dunoy Antonio Silva Narváez**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **Municipio de Turbaco-Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

3.3. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus*

medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) *La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que

no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

3.4 CASO CONCRETO. En la solicitud de amparo constitucional, el accionante manifestó que elevó una petición el 8 de abril de 2020 ante el Municipio de Turbaco-Secretaría de Movilidad, solicitando le remitieran toda la documentación correspondiente al comparendo 1383600000024812872, se le informará los trámites para su notificación y se le retirara del SIMIT el comparendo que se encuentra a su nombre. Como prueba de ello aportó junto con la solicitud de amparo, copia de la solicitud.

La entidad accionada allegó escrito al Despacho mediante el cual informan haber dado respuesta al derecho de petición presentado por el señor **Dunoy Antonio Silva Narváez**, la cual fue remitida mediante correo electrónico señalado por el afectado antoniosilvanarvaez@gmail.com. En consecuencia, solicitó se negara la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a

conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente caso, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Turbaco, manifestó en su contestación que habían dado respuesta a la petición y la habían notificado al correo electrónico suministrado por la parte accionante antoniosilvanarvaez@gmail.com., por lo tanto, podría decirse que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues su petición le fue resuelta de fondo, oportuna y en forma clara, según sus afirmaciones. Sin embargo, El Despacho advierte que dicho ente territorial no aportó prueba de la contestación al derecho de petición, ni la constancia de envió al correo electrónico, mucho menos informó el día que emitieron la respuesta.

Fue por lo anterior, que el Juzgado estableció comunicación telefónica con el señor **Dunoy Antonio Silva Narváez**, quien confirmó que a la fecha no habían recibido ninguna respuesta a la solicitud elevada el 8 de abril de 2020, vía correo electrónico, tal y como obra en la constancia secretarial que antecede.

Para el asunto, se estima que la respuesta presentada no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición pues no se aportó constancia de la notificación efectuada al accionante; acreditándose entonces, que a la fecha no se ha brindado respuesta, clara, de fondo y completa a la petición presentada por el 8 de abril de 2020.

Debe aclararse que el escrito allegado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco, en el curso de este trámite constitucional, en modo alguno, constituye una respuesta a lo solicitado por el afectado. Advirtiendo que la jurisprudencia constitucional ha indicado que **la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada**². De ahí que se considere que aún no se ha brindado la información requerida.

² Sentencia T-615 de 1998.

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición del señor **Dunoy Antonio Silva Narváez**, la cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha notificado respuesta alguna, razón por la cual el amparo constitucional solicitado será de recibo y, en consecuencia, se ordenará al **Municipio de Turbaco- Secretaría de Tránsito y Transporte** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento que resuelva de manera completa, congruente y eficaz la solicitud elevada por el accionante el día 8 de abril de 2020 con radicado 202004086D19713, así como notificar la respuesta en la dirección indicada en el escrito de tutela, **Calle 53 # 64-47 Bloque 14 Apto 102 de Medellín** y al correo electrónico: antoniosilvanarvaez@gmail.com.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **Dunoy Antonio Silva Narváez** frente al **Municipio de Turbaco - Secretaría de de Tránsito y Transporte**.

Segundo. Ordenar al **Municipio de Turbaco - Secretaría de Tránsito y Transporte**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud elevada por el accionante **Dunoy Antonio Silva Narváez** el día 8 de abril de 2020 con radicado 202004086D19713, así como efectué la notificación de la respuesta en la dirección suministrada en el escrito de tutela **Calle 53 # 64-47 Bloque 14 Apto 102 de Medellín** y al correo electrónico: antoniosilvanarvaez@gmail.com.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paula A. Sierra Caro', written in a cursive style.

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ